

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: COOPERATIVA AGRARIA

RESUMEN: El presente informe de investigación desarrolla el tema de la cooperativa agraria, abarcando aspectos como sus antecedentes, determinación e importancia dentro del derecho agrario y sus clases o tipos, desde la normativa se adjuntan los artículos atinentes a este tipo de cooperativas dentro de la Reforma Integra a la Ley de Asociaciones Cooperativas, y desde la jurisprudencia se incorpora las resoluciones más relevantes que tocan el tema en estudio.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)Antecedentes de la Cooperativa Agraria.....	1
b)Importancia de las cooperativas para el derecho agrario.....	2
c)Clases de Cooperativas.....	4
d)Definición de cooperativa agrícola.....	5
e)Ubicación dentro del derecho agrario.....	6
2NORMATIVA.....	7
a)Reforma Integra a Ley Asociaciones Cooperativas y Creación INFOCOOP(Instituto de Fomento Cooperativo).....	7
Artículo 18.....	7
Artículo 19.....	7
Artículo 20.....	8
Artículo 21.....	8
Artículo 23.....	10
3JURISPRUDENCIA.....	10
a)Las cooperativas agrícolas vistas como empresas agrarias.....	11

1 DOCTRINA

a) Antecedentes de la Cooperativa Agraria

[SALINAS RAMOS]¹

“La asociación cooperativa es algo natural e instintivo en el hombre, y así se manifiesta desde tiempos primitivos. Ella es a través del estímulo de las ingentes necesidades la que enseña a los pescadores de altura a practicar la cooperación, y la que, por otra parte, mueve a asociarse cooperativamente a los incultos labradores y pequeños industriales. Y es de notar por estas instituciones seculares que desarrollan una Tradición Cooperatista, resuelven los difíciles y complejos problemas de la cooperación productiva y, sobre todo, la cooperación rural, algunas veces con notable perfección.

Desde muy antiguo, la adquisición y reparto de primeras materias, se hacía en el interior de los gremios, en algunas ocasiones este hecho estaba reglamentado y en otros no. Un ejemplo de esto es la actividad que desarrolla el Gremio de “blanquers” de Valencia (1572), donde se repartían las reses sacrificadas directamente del productor al consumidor. Muchos autores afirman que “el gremio era una institución eminentemente cooperativa”.

Las prácticas y métodos cooperativos son desde antiguo y tienen sus manifestaciones en torno a las formas de propiedad comunal, agraria y ganadera.”

b) Importancia de las cooperativas para el derecho agrario

[SALAS MARRERO]²

“Existen una serie de factores que alejan al inversionista urbano de las zonas agrícolas alejadas: por lo general allí el control de los negocios es más difícil, las inversiones son más riesgosas, la facilidad de liquidar operaciones es mínima y en la mayoría de los casos no existen en perspectiva grandes utilidades. Por otro lado los agricultores aislados son fácil presa de los especuladores, prestamistas e intermediarios, pues no cuentan con las múltiples alternativas y oportunidades que favorecen a quienes se encuentran establecidas en las zonas urbanas. Por ello la experiencia ha demostrado que -con la sola excepción de las cooperativas de ahorro y crédito que se han multiplicado tanto en las ciudades como en el campo- es en las zonas rurales donde con mayor fuerza se requiere la creación de asociaciones que sirvan de instrumento reivindicador de las clases obreras.

Por otro lado el desarrollo económico ha incrementado la conveniencia y necesidad de las cooperativas rurales. Ya no es posible obtener una óptima producción si ésta no se realiza en grandes haciendas o plantaciones, o en pequeñas o medianas cooperativas. Si los campesinos se unen pueden gozar de las ventajas de la mecanización agrícola, la irrigación y multitud de servicios técnicos. Además, estarán en capacidad de comprar mejores semillas y bonos y tendrán acceso directo a los grandes mercados urbanos, obteniendo así el mejor precio por sus productos. Les será posible también procesar y conservar sus productos, sean éstos animales o vegetales y obtener a la vez precios mucho más altos por ellos.

El crédito se hace más fácil y económico cuando los bancos prestan su dinero a las cooperativas. Nadie puede supervisar mejor la inversión de fondos que los propios cooperativistas. La solidaridad en la responsabilidad del pago es un factor importante en el logro de una fiscalización efectiva.

La cooperativa brinda una solución viable a los problemas planteados por una reforma agraria que fraccionara los latifundios en pequeñas parcelas destruyendo eficientes unidades de producción. Este tipo de asociación permite realizar el doble ideal de dar la propiedad de la tierra al hombre que la trabaja y conservar la eficacia de la gran plantación.

Entre los campesinos desposeídos se encuentran la mayor proporción de agricultores carentes de cualidades empresariales. Su agrupación en cooperativas facilitará en encontrar los más aptos para ser colocados en los puestos de responsabilidad. Su asistencia a las asambleas generales en las cuales se expongan los planes a ejecutar, se dé cuenta de los problemas y se discutan las posibles soluciones, se examinen los resultados de la gestión administrativa etc. es la única forma viable de desarrollar en los campesinos ese espíritu empresarial.

El principal obstáculo que enfrenta el desarrollo de las cooperativas es la falta de una apropiada formación en sus miembros. Si cada asociado no se interesa y participa en la administración de la empresa -aunque sea con su voto- no hay verdadera cooperación. Resultará difícil convencer a los campesinos de la necesidad y ventajas de la cooperación. Necesitarán ayuda constante en los primeros esfuerzos cooperativos. Esta ayuda no debe dar al traste con el carácter

autónomo del cooperativismo convirtiéndolo en una empresa estatal. Los campesinos deben gobernarse a sí mismos, desde un principio, recibiendo una asistencia estatal mínima necesaria. Tan pronto los núcleos rurales reciban beneficios tangibles de la cooperación y disfruten las ventajas que la unión les brinde, ya su interés en continuar el sistema, ampliarlo y mejorarlo estará asegurado.”

c) Clases de Cooperativas

[QUIRÓS SÁNCHEZ]³

“La clasificación de las entidades cooperativas han sido diversas, debido a los distintos criterios de los tratadistas al respecto. Sin embargos, en doctrina usualmente se les ha distinguido por el objeto social, la finalidad perseguida o por la responsabilidad de sus asociados.

Nuestra Ley de Asociaciones Cooperativas, las clasifica en los capítulos II, XI y XII de la siguiente manera: cooperativas de consumo que tienen como objeto la adquisición, provisión y distribución de cualquier clase de bienes entre los asociados, en calidad de consumidores para su auxilio mutuo

Las de producción, cuyo objeto es producir, manufacturar o transformar en forma directa por parte de los asociados, artículos naturales elaborados, la iniciación o desarrollo de toda clase de explotaciones agrícolas, ganadera, industriales y artesanales.

Las de comercialización, dedicadas a la recolección, centralización, selección, clasificación, preparación e industrialización, empaque y venta mancomunada de artículos naturales elaborados o de ambos, producidos por sus asociados. Ya sean agropecuarios, industriales o artesanales.

Las cooperativas de suministro, se dedican a impulsar el desarrollo de la agricultura, ganadería y la industria nacional mediante la adquisición y distribución de materias primas, enseres, maquinaria, equipos, etc, ; o de la distribución de productos naturales o elaborados.

Las cooperativas de giro agropecuario-industrial de servicios múltiples, cambian las modalidades antes señaladas para la producción, procesamiento, mercadeo y suministro de artículos agropecuarios, naturales o industrializados; como granos, mieles, carne, leche y otros.

Las cooperativas de ahorro y crédito, tienen como objetivo principal fomentar en sus asociados el hábito de ahorro y el uso discreto del crédito personal.

Las cooperativas de vivienda, buscan facilitar a sus afiliados la construcción, adquisición, reparación o arrendamiento de sus viviendas.

Las de servicio, pretenden la prestación de éstos para cumplir con necesidades específicas de sus asociados; tales como: asistencia médica o farmacéutica, hospitalización, restaurant, educación, necesidades en el campo de la agricultura, ganadería y la industria. También podrán satisfacer cualquier otra necesidad compatible con la doctrina y finalidad de la cooperación.

Las cooperativas de autogestión, se dedican a la producción de bienes y servicios donde los trabajadores afiliados dirigen las actividades de las mismas, y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin de realizar actividades productivas y recibir en proporción a su aporte de trabajo, beneficios económicos y sociales."

d) Definición de cooperativa agrícola

[CASTRO SALAZAR]⁴

"...la definición más completa jurídicamente hablando, la encontramos en la doctrina patria donde Salas y Barahona las conciben como "la organización productiva de tipo empresarial, en donde los campesinos aportan no solo la tierra, sino los

elementos, mecánicas, técnicas, etc., requeridos para explotar en forma comunal la tierra y elevar su rendimiento". Como vemos esta definición concreta bien cuáles son los sujetos, cuál es el objeto y cómo es la forma de trabajo en las cooperativas agrícolas, dejándonos así un concepto claro. Además, agregan que estas formas de organización, necesitan de un régimen de propiedad o tenencia más justo y equilibrado. Ello significa, en nuestro criterio, que requieren de un régimen de dominio o posesión distinta del civil, el cual se presenta demasiado limitado para los requerimientos de la cooperativa agrícola.

Por su parte, la legislación costarricense no da una definición de ellas. Sin embargo, están contenidas en los distintos tipos de cooperativas que establece la clasificación de la ley de Asociaciones Cooperativas en su artículo 15, concretamente, estarían contempladas en las cooperativas de producción y de autogestión que se ocupan de actividades productivas. Las cooperativas agrícolas realizan estas actividades sobre la tierra; esto es, se ocupan de la explotación del suelo."

e) Ubicación dentro del derecho agrario

[ESPINOZA ROJAS]⁵

"Las cooperativas agrarias, dentro del marco conceptual del derecho agrario, constituyen una forma representativa de empresa colectiva de estructura societaria al realizar una actividad económica, típica de ese derecho en organización colectiva de personas, que ejercen una empresa en común y en su beneficio, una organización tal que la estructura de poder en decisiones resulta de una co-participación de los elementos humanos que representan en ellos los factores de capital, técnica, administración y fuerza de trabajo, en proporciones variables; que los mecanismos de gestión, representación y administración, tienden asimismo a consolidar los intereses contrapuestos y en la que el reparto de las utilidades, o excedentes, tiende a traducir tal conciliación dando una cuota fija de remuneración al capital y una cuota variable a los elementos técnicos y laborales, según sean los resultados de cada ejercicio.

En otros términos, un grupo de usuarios o trabajadores, organizados para realizar en común una actividad de empresa agraria, bajo un régimen de autogestión en beneficio del grupo, procurando una rentabilidad que se materializa en el menor precio

que pueden obtener los bienes o servicios que usan, o en el mayor salario al que pueden ganar la mano de obra que emplean, bajo el presupuesto de una cosa o derecho a que pertenece proindiviso a varias personas y cuyo uso y disfrute es en común.

Su carácter agrario lo determina el objeto, el cual a de recaer necesariamente en el marco que señala la actividad agraria típica bien sea de base primaria de producción agrícola, ganadera o forestal, o bien en la segunda de actividades conexas de transformación y comercialización.

En este tipo de empresa colectiva, el titular de la misma lo será siempre un sujeto pluripersonal, un empresario agrícola colectivo entendiéndose por tal aquella pluralidad de personas que, habilitada por una titularidad jurídica que le consciente, organiza unos medios de capital y trabajo en función de la realización de una actividad económica, agrícola, forestal, ganadera o mixta, introduciéndose en el proceso económico agrario, para producir profesionalmente los frutos o productos agrícolas, forestales, ganaderos etc."

2 NORMATIVA

a) *Reforma Integra a Ley Asociaciones Cooperativas y Creación INFOCOOP(Instituto de Fomento Cooperativo)*

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁶

Artículo 18.

Las cooperativas de comercialización tienen por objeto la recolección, centralización, selección, clasificación, preparación e industrialización, empaque y venta mancomunada de artículos naturales elaborados o de ambos, producidos por sus asociados. Pueden ser agropecuarios, industriales o artesanales.

Artículo 19.

Las cooperativas de suministro tienen por objeto principal impulsar el desarrollo de la agricultura, de la ganadería y de la industria nacional, mediante la adquisición y distribución de materias primas, enseres, maquinaria, equipo, accesorios, herramientas, semovientes y otros bienes o la distribución de productos naturales o elaborados.

Artículo 20.

Las cooperativas de giro agropecuario-industrial de servicios múltiples, que combinan las modalidades de las cooperativas señaladas en los tres artículos anteriores, tienen por objeto la producción, procesamiento, mercadeo y suministro de artículos agropecuarios naturales o industrializados, tales como granos, henos, semovientes, carne, leche, quesos y los demás subproductos, mieles, concentrados, medicinas veterinarias. Tienen libertad de colocar sus productos en los mercados nacionales y extranjeros al amparo de todas las ventajas que les proporciona la ley de cooperativas.

Las cooperativas agrícolas que reciben adelantos y créditos del INFOCOOP o del Sistema Bancario Nacional y que durante sus primeros años se enfrenten a situaciones de difícil competencia, recibirán financiamiento de los bancos del Sistema Bancario Nacional o del INFOCOOP en el monto y condiciones que les permitan restablecer el equilibrio. Esta disposición se aplicará a petición de la cooperativa afectada y previo el estudio que el INFOCOOP o el banco respectivo deberá hacer.

Las cooperativas agrícolas estarán facultadas para contratar préstamos con el Sistema Bancario Nacional o con el INFOCOOP con el fin de adquirir las fincas que llegasen a adjudicarse los bancos o de fincas que consideren aptas para los fines de la cooperativa, con el propósito de dotar de terrenos a sus asociados que alquilan o siembran en esquilme, y para incrementar los terrenos de los asociados, con el objeto de lograr una unidad económica más eficiente. Estos préstamos deberán llevar la fianza y aprobación del INFOCOOP y deben satisfacer las posibilidades económicas del productor en cuanto a plazos e intereses.

Artículo 21.

Las cooperativas de ahorro y crédito tienen por objeto primordial fomentar en sus asociados el hábito del ahorro y el uso discreto del crédito personal solidario.

Pueden ser de dos clases:

- a) Las de ahorro y crédito propiamente dichas, que tienen por finalidad solventar necesidades urgentes en los hogares de los asociados y facilitar la solución de sus problemas de orden económico; y
- b) Las de ahorro y crédito refaccionario, que tienen por objeto procurar a sus asociados préstamos y servicios de garantía para ayudarlos al mejor desarrollo de sus actividades en explotaciones agrícolas, ganaderas o industriales.

Funcionarán de acuerdo a las siguientes normas especiales:

- 1. No podrán ser miembros de ellas las personas que lo fueren de sociedades comerciales, formadas sobre la base de responsabilidad solidaria e ilimitada de sus miembros.
- 2. Sus operaciones no podrán hacerse con fines de lucro.
- 3. En ningún caso podrá variarse el destino de los créditos, ni permitirse que desmejore la garantía otorgada; si se hiciere, la cooperativa tendrá facultad para dar por vencido el plazo y exigir el pago del préstamo total, más los intereses y costas, sin sujeción a formalidades.
- 4. No tendrán límite fijo en cuanto a monto y plazo de las sumas que por concepto de ahorro y depósitos puedan recibir y emprestar a sus asociados.
- 5. Las condiciones generales para el ahorro y el crédito en cada caso serán establecidas por los respectivos reglamentos y regulados por el consejo de administración.

6. La asamblea nombrará una comisión de crédito, compuesta de tres a cinco miembros, la cual debe pronunciarse sobre cada solicitud de crédito.

7. **El INFOCOOP podrá conceder créditos a largo plazo a las cooperativas de ahorro y crédito refaccionario que tengan créditos dirigidos a la agricultura, para que sus asociados de escasos recursos puedan hacer efectivos sus programas de desarrollo agrícola familiar. Las Agencias Locales de Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberán actuar como organismo de asistencia técnica de la inversión.**

8. Los documentos de crédito a favor de estas cooperativas podrán ser negociados o descontados por cualquier institución de crédito.

Artículo 23.

Las cooperativas de servicios tienen por finalidad la prestación de los mismos, para satisfacer necesidades específicas de sus asociados. Podrán llenar necesidades de asistencia y previsión social, tales como: asistencia médica o farmacéutica, de hospitalización, de restaurante, de educación, de recreación, de auxilio o pensiones para la vejez, de mutualidad, de seguros, de protección contra el desempleo o accidente, de gastos de sepelio, o necesidades dentro del campo de la agricultura, la ganadería y la industria, tales como servicios eléctricos y telefónicos, transporte, inseminación artificial, mecanización agrícola, irrigación y suministro de combustible. Asimismo podrán satisfacer cualquier otra necesidad compatible con la doctrina y finalidad del sistema cooperativo.

En el caso de cooperativas de servicios que tenga por finalidad suplir necesidades dentro del campo de la agricultura, la ganadería y la industria, pueden ser asociadas las personas jurídicas, siempre que no usen los servicios de la cooperativa con fines de lucro y previa autorización en cada caso, del INFOCOOP.

Las cooperativas de electrificación rural gozarán de los mismos privilegios y exenciones que la ley le confiere a las juntas administrativas de servicios eléctricos municipales.

3 JURISPRUDENCIA

a) Las cooperativas agrícolas vistas como empresas agrarias

[SALA PRIMERA]⁷

El contrato agrario es el instrumento jurídico encargado de darle vida a la actividad productiva, así como de organizar las relaciones en la empresa agraria.

En consecuencia va a ser la empresa la encargada de calificar la función económica y social del contrato.

No obstante su unidad como categoría, la evolución histórica lleva a individualizar nuevos principios comunes, y ulteriores elementos distintivos entre los diferentes contratos.

La distinción más nítida está entre los contratos constitutivos del ordenamiento de la empresa y contratos al servicio de la empresa: los primeros han sido definidos incluso como contratos de la organización (global) de la empresa, o más simplemente contratos de empresa.

La causa del contrato, entonces, será siempre la empresa, en los constitutivos el vínculo es de tipo genético, mientras en los de ejercicio se refleja tan solo en una relación de servicio. Aún cuando pueda existir una función distinta entre unos y otros, se encuentran elementos estructurales comunes e individualizables, tal es el caso de la consensualidad y tipicidad, la comunidad de fin o fin común, y la duración. 1) Sobre la consensualidad y tipicidad esta Sala ha señalado lo siguiente: "VI. Si en los contratos agrarios para que produzcan todos sus efectos jurídicos no es suficiente la entrega de la cosa, pues resulta necesaria la actividad productiva, previamente se requiere del consentimiento.

Si bien se puede señalar que el consentimiento no es el elemento característico, pues en el Derecho moderno consensuales son todos

los contratos, también consensuales son todos aquellos aún vinculados con la estructura contractual del Derecho romano, cuando se plantea la consensualidad en Derecho agrario lo que se pretende indicar es la estrecha relación que debe existir entre la causa del contrato y la empresa.

Desde un primer punto de vista, ya analizado, el encuentro de la voluntad prefigura el nacimiento de la empresa y de los efectos esenciales del contrato; desde un segundo punto de vista, más importante quizá, el consentimiento distingue uno agrario de otras formas contractuales, sobre todo en cuanto se quiere constituir un tipo determinado de empresa o bien se contrata para el ejercicio específico de ella.

En esta forma el consentimiento ha de vincularse necesariamente con estructuras de contratos típicos del Derecho romano y del Derecho Civil.

Y sobre el particular deben recordarse las enseñanzas de Gaio quien dividía los contratos según la función económica social en cuatro tipos diferentes: emptiovenditio, locatio conductio, societas y mandatium, señalando que no se perfeccionaban con el solo acuerdo sino en la medida que estuvieran los intereses previstos en el ordenamiento jurídico: justa causa.

Adquiriría un particular significado la relación entre el acuerdo de las partes (consensus) y el fin típico de intereses configurados por el ordenamiento (justa causa), hasta conformar el elemento fundamental calificante de la estructura del contrato.

El esquema clásico del derecho romano ha comenzado a tener problemas en el Derecho moderno con la afirmación de la libertad contractual, así incluso con autores clásicos como Domat y Pothier en vez de causa justa se planteaba la posibilidad de la "cause suffisante", siempre que fuera razonable y justa.

Lo que interesa señalar es que precisamente por la estrecha relación con los fenómenos económicos y sociales vinculados a la naturaleza de los hechos y de las cosas, los contratos agrarios aún se encuentran vinculados, en gran medida, a la tradición romanista. Resulta difícil comprender que las partes en materia agraria confluían con su libre voluntad a configurar un contrato atípico, por el contrario buscan constituir la empresa, o permitir que ella funcione, y para tal fin recurren a las formas contractuales ya existentes. Naturalmente respecto de estos contratos las partes agregan cláusulas, estipulaciones que sin estar en contra de las normas imperativas le den características particulares a su voluntad.

Este tema ha traído a la discusión doctrinaria si debe afirmarse

la existencia de *numerus clausus* o *numerus apertus* en las formas contractuales agrarias, llegándose a concluir que las exigencias económicas y sociales obligan a fórmulas abiertas, aun cuando se reconoce la importancia vital de los contratos con tipicidad legal o tipicidad social, utilizados en forma amplia por los sujetos agrarios, y que ello implica a veces, sobre todo por parte de los cultores del Derecho civil, entender que se trata de contratos propios de esta disciplina, sin embargo el elemento de la empresa agraria es el que ha permitido disipar cualquier duda al respecto." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, número 217 de las 16 horas del 27 de junio de 1990). 2) El fin común, o comunidad de fin, implica siempre una convergencia operativa y dinámica entre las diferentes fases de interés con referencia a la vida económica y social del ordenamiento en su complejo, en un ámbito visual macrojurídico; se trata de intereses colectivos, reflejados en intereses incluso más amplios de categorías social y económicamente organizadas, así pueden citarse por ejemplo, en el arrendamiento el vínculo concedente o propietario y arrendatario, en el trabajo subordinado entre empresario y trabajador, en el de crédito entre el Banco o Instituto crediticio y los mutuarios o empresarios agrícolas, en los de integración vertical entre empresarios agrícolas y comerciales.

Este fin común, aún cuando existe en todos, resulta más evidente en los de intercambio, y particularmente tanto en el de arrendamiento, como en el de asignación de tierras.

En esta forma se convierte en el fin común, o comunidad de fin, incluso en un requisito en los contratos de estructura asociativa, en cuanto los intereses de las partes están predispuestos desde el inicio según un esquema convergente por el cual unas personas aportan capital, y otras los demás factores de la producción para ese fin común.

Es lo que los romanos llamaron el *coire societatem*. 3) La duración es otro elemento caracterizante del contrato agrario, pues éste será siempre "de ejecución continua", en cuanto las prestaciones de las partes se prolongan en el tiempo, por lo que se convierten en un requisito esencial vinculado estrechamente a la causa, de donde éste no puede cumplir su función típica sin no [sic] se prolongara en el tiempo. Si bien este elemento es fijado por las partes, por el sentido mismo de la producción, se encuentra íntimamente vinculado a un ciclo biológico, el cual depende de la Naturaleza, pues los productos vegetales o animales obedecen a ésta.

Por ello la duración vincula al contrato con la empresa en cuanto funcionaliza la actividad.

Los contratos constitutivos de empresa se dividen en: de estructura de intercambio y de estructura asociativa. 1) En los de intercambio una parte, definida siempre como concedente, entrega a otra un bien productivo para su utilización al fin de la empresa, pero además de la entrega (el cual puede ser, por ejemplo, un fundo, ganado, etc.) lo que le califica es no solo un derecho de goce sobre el bien, sino, sobre todo, el ejercicio de un poder, pues el fundamento jurídico está en conceder el ejercicio del poder relativo a la organización de la empresa y atribuirle la responsabilidad respectiva, en vez de ejercerla el concedente, pudiendo ser esta transmisión total o parcial, manifestándose como ejercicio de un derecho obligatorio o de un derecho real, entendiéndose que frente al incumplimiento la plenitud del poder regresa al concedente (en este sentido ver sentencia de esta Sala número 217 de las 16 horas del veintisiete de junio de 1990). 2) Los de estructura asociativa son de carácter bilateral o plurilateral, y lo son de la más amplia gama desde el punto de vista de la concesión, sea de la concesión mixta, con aporte de trabajo de una o ambas partes.

En ellos se fija el esquema de organización de todos los factores de la producción, comprendiendo el trabajo ejecutivo.

Dentro de estos contratos, además de la aparcería, también se encuentran los constitutivos de cooperativas e incluso los de creación de una sociedad por acciones para ejercer la actividad agraria.

Particular mención dentro de éstos merece en el Derecho agrario aquellos -reconducibles al contrato de sociedad, por la vía jurisprudencial (artículos 1196 y 1250 del Código Civil)- donde las partes sin tener un esquema contractual típico fijan un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas para impulsar la actividad agraria bajo forma empresarial.

Los contratos de ejercicio de la empresa agraria, o de servicio, son instrumentales para la vida de la empresa, y por ello ésta se encuentra en el seno de aquéllos.

Son los contratos donde una parte es el empresario, cuyos estipulaciones responden a las exigencias de la empresa.

Están vinculados a las etapas preparatorias, de ejercicio o de coordinación de la empresa, llamados a suministrar, en todo o en parte, los factores necesarios para la producción: tierra, capital, organización y trabajo. Los mismos pueden ser estipulados antes de asumida la iniciativa empresarial o en el curso de su desarrollo.

Ejemplos típicos son el crédito agrario, los contratos de trabajo

agrícola, las cooperativas de servicio, consorcios y asociaciones de productores."

Ver resolución de la Sala Primera de la Corte, N° 217 de 16,00 hrs. de 27 de junio de 1990.

Problema adicional:

"El contrato objeto de análisis es un contrato típico del Derecho Agrario, cuya causa es la constitución de una empresa agraria, y el bien productivo cuyo uso, disfrute y poder fue transmitido a la actora tuvo como fin desplegar en él la actividad productiva agraria, y esto es así pues se trata del prototipo del contrato agrario de concesión constitutivo de derechos obligacionales el cual -aún cuando regulado en su estructura, no en su función, en el Código Civil- debe ser interpretado en la jurisdicción especializada, de conformidad con el artículo 2, inciso h), de la Ley de Jurisdicción Agraria.

En razón de todo lo anterior, y frente a las pretensiones de la recurrente, debe reiterarse lo sostenido muchas veces por esta Sala en el sentido de ser la jurisdicción agraria exclusiva e improrrogable (artículos 1 y 15 de la Ley de la Jurisdicción Agraria), siendo esa regla una especificación de la norma general contenida en el ordinal 33 del Código Procesal Civil, el cual estatuye que la competencia por razón de la materia es improrrogable.

Por lo expuesto los jueces de grado no infringieron los artículos 318 y 323 del Código de Bustamante, al estar referido el primero a las acciones civiles y mercantiles y el segundo a la competencia por razón del territorio cuando se ejercitan acciones personales."

[SALA CONSTITUCIONAL]⁸

Expediente. No. 3612-92

Resolución No.1812-93

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres.

Acción incoada por Rafael Vargas Vásquez, cédula 2-410-970 y Ubaldo Vargas Alvarado, cédula 2-156-740, ambos mayores, casados,

agricultores, vecinos de Rincón de Zaragoza de Palmares, contra el artículo 13 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto de Fomento Cooperativo.

Resultando:

1.- Alegan los accionantes que el artículo 13 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto de Fomento Cooperativo número 6756 es inconstitucional porque viola las normas contenidas en los artículos 33, 39 y 41 de la Constitución Política.

2.- Esta resolución se dicta interlocutoriamente de conformidad con lo que dispone el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

3.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

Considerando:

Unico: Esta Sala, por sentencia número 998-93 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del veintitrés de febrero del año en curso, declaró inconstitucional el artículo 13 de la Ley de Asociaciones Cooperativas que aquí se impugna, en los siguientes términos:

"Se evacua la consulta en el sentido de que el artículo 13 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, es inconstitucional y en consecuencia se anula del ordenamiento jurídico. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma que se anula, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Conforme al artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos retroactivos, en el sentido de que la nulidad declarada no afecta los procesos en los que haya vencido el término para oponer defensas. Notifíquese, reséñese y publíquese."

De conformidad con lo que establece el artículo 9 párrafo final de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, procede ordenar el archivo de este expediente, pues la norma impugnada ya fue declarada inconstitucional en la sentencia número 998-93, transcrita en lo que interesa, debiendo los accionantes estar a los términos de ese pronunciamiento en cuanto al reproche por ellos formulado.

Por tanto:

Archívese este expediente. En cuanto a los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad estése a lo resuelto por esta Sala en sentencia número 998-93 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del veintitrés de febrero del año en curso.

FUENTES CITADAS

- 1 SALINAS RAMOS, Francisco. La Cooperativa Agraria. Barcelona, España. 2da edición. 1987. pp 33-34.
- 2 SALAS MARRERO, Oscar y BARAHONA ISRAEL, Rodrigo. Derecho Agrario. Universidad de Costa Rica. Publicaciones de la U.C.R. Serie Ciencias Jurídicas y Sociales N° 22. 1973. pp 164-165.
- 3 QUIRÓS SÁNCHEZ, Martín. La responsabilidad civil de las cooperativas de caficultores. Universidad de Costa Rica. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho. 1985. pp 23-26.
- 4 CASTRO SALAZAR, Gabriela y ORTEGA AGUILAR, Anabelle. Cooperativismo y función social de la propiedad (con especial referencia a la cooperativa agrícola autogestionaria). Universidad de Costa Rica. Tesis de grado para optar al título de Licenciatura en Derecho. 1986. pp 63-64.
- 5 ESPINOZA ROJAS, Rolando. La cooperativa agrícola industrial Victoria R.L. como empresa agraria. Universidad de Costa Rica. Tesis de grado para optar al título de Licenciatura en Derecho. 1990. pp 116-117.
- 6 Asamblea Legislativa. Reforma Integra a Ley Asociaciones Cooperativas y Creación INFOCOOP(Instituto de Fomento Cooperativo). Ley : 6756 del 05/05/1982
- 7SALA PRIMERA DE LA CORTE. Resolución N°: 238 del 26/12/1991 15h 30m
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.Resolución No. 1812-93. San José, a las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres.